TOMO: XCIX **SENTENCIA**

REGISTRO: 3028

FOLIO: 104/105
PROTOC. ELECT. A201 040 S.231

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los veintitres de octubre de dos mil veintitres, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para corregir la sentencia definitiva en los autos **"ROMANO LEONARDO C/ CLEVER TECNOLOGIA ARGENTINA S.R.L. S/ LABORAL" EXPTE. 15.400/12** Expte. N° 1247/21, que tramita en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Puerto Deseado, que ingresara en esta instancia, bajo el N° 8122/23. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard; Humberto E. Monelos y Jorge O. Alonso para responder a las siguiente cuestión **PRIMERA:** ¿Debe revocarse la sentencia dictada?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- En documento PE1124610-2023 la representación actora comparece solicitando una revocatoria en último momento con relación a diferentes puntos de la sentencia. En primer término en cuanto a la multa del art. 80 de la LCT. Entiende que no se atendió a los argumentos expuestos en agravios en cuanto la intimación librada al demandado para la entrega de las certificaciones de trabajo. Transcribe la carta documento que habría enviado y entiende que no se aplicó lo dispuesto por el art. 50 de la ley 1444 por lo que se tendría que haber tenido por cierto sus dichos y ordenar la procedencia de la indemnización.-

En segundo término solicita se revoque la fórmula

propuesta para cuantificar los montos de condena. Hace referencia a los aumentos de precios y señala que es evidente cómo afectó y afecta la depreciación monetaria al trabajador.

Insiste en la actualización de los créditos declarando la inconstitucionalidad de los respectivos artículos de la ley de convertibilidad, la aplicación de una tasa de interés pura (cercana al 8% anual) hasta la fecha de la decisión de Alzada, y estableciendo un interés de la tasa activa del BNA luego de ese momento. Sostiene que de lo contrario se beneficia a la parte demandada. Hace referencia a los argumentos expuestos por el Dr. Monelos, señala que la tasa de interés no recompone el capital sino que es un precio o rendimiento del dinero. Reitera que lo que solicita es una tasa de interés pura hasta la sentencia, y una tasa de interés activa BNA a partir de ese momento. Solicita se revoque en tal sentido.-

II.- Sin perjuicio de que el recurrente entiende la procedencia de este recurso por la demora en el trámite recursivo de los procesos, lo cierto es que replantea por vía de reposición cuestiones ya resueltas en el fallo dictado en éstos.-

Así con relación a la improcedencia de la indemnización derivada de la falta de entrega de los certificados estipulados por el art. 80 de la LCT, claramente se señala que la intimación no fue acompañada y el demandado fue representado por el defensor de ausentes quien negó los hechos y desconoció la documentación. Se analizó la cuestión propuesta y se dió una respuesta al agravio en su oportunidad. En virtud de ello entiendo que no corresponde revocar lo decidido por haberse tratado el tema de conformidad con las circunstancias de la causa y lo propuesto constituye la realización de un nuevo examen de la prueba y los agravios que no procede por este remedio.-

Con relación a la forma del cálculo, cabe igual razonamiento, ya que si bien el recurrente puede disentir con la forma de cuantificar los rubros de condena y las diferencias de significado que señala, lo cierto es que el tema fue tratado y fundado en el sentido que se dictó la sentencia. Eventualmente correspondería su tratamiento por vía casatoria, pero no una modificación en este estadio ya que importaría una decisión diferente.-

III.- Habida cuenta que las cuestiones planteadas no se deben a errores groseros o conclusiones equivocadas -tal como lo requiere el recurso intentado- sino de una sentencia dictada en base a lo actuado en el marco del proceso, se trataron todos los agravios con los fundamentos respectivos, la revocatoria propuesta debe desestimarse. Admitir en contrario importaría el dictado de una resolución contraria o diferente a la ya adoptada en base a los fundamentos brindados en su oportunidad. Razón por la cual debe desestimarse (arts. 165. 166 CPCC, 103 bis, 122 ley 1444).-

El Dr. Monelos dijo:

IV.- Considero que la propuesta formulada por la primer votante se ajusta a oportunamente deliberado y acordado en el fallo de autos, debiendo desestimarse la revocatoria intentada, por lo que adhiero al voto que antecede.-

Por estas consideraciones la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

FALLA:

1°) Desestimar la revocatoria intentada por la parte actora (arts. 165. 166 CPCC, 103 bis, 122 ley 1444).-

2°) **NOTIFICAR** al interesado. Oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.- Regístrese con relación a la sentencia de TOMO: XCIX, REGISTRO: 3025, FOLIO: 071/075, Prot. Elec.- A201 037S.

El Dr. Jorge O. Alonso no firma la presente por no existir dicidencia y constituir mayoría.

Humberto Eduardo Monelos
Juez de Cámara

Griselda I. Bard
Jueza de Cámara - Presidenta

ANTE Mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara